GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ELIEZER CRISPÍN LÓPEZ **QUERELLANTE** VS. SUNSTRONG MANAGEMENT LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0178 **ASUNTO:** Querella por Incumplimiento de Contrato Núm. NJ004079349, Diseño Engañoso y Desconexión Unilateral de Servicio Solar

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 1 de junio de 2026, la parte querellante, Eliezer Crispín López ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra SunStrong Management LLC ("SunStrong" o "Querellada"), por alegado incumplimiento de contrato, diseño engañoso y desconexión unilateral de su sistema solar. Alega el Querellante que, de conformidad con el contrato entre las partes, el sistema solar debía producir aproximadamente 9,183 kWh anuales, pero que la producción disminuyó progresivamente hasta 8,606.3 kWh en 2025, lo que representa un déficit de aproximadamente 6.3% respecto a la producción estimada. Además, sostuvo que contrató el sistema solar basado en una representación de un "Usage Offset Percentage" de 509.73%, pero continúa recibiendo facturas de LUMA superiores a $100.00 mensuales, por lo que aduce la existencia de un error significativo en el diseño del sistema o de una representación engañosa sobre la capacidad del sistema. Añadió el Querellante que notificó formalmente la disputa en mayo de 2026 y que SunStrong desconectó el sistema el 27 de mayo de 2026, dejándolo fuera de servicio al inicio de la temporada de huracanes. Como remedio, solicitó alternativamente la instalación de paneles adicionales sin costo para cubrir el 100 % de su consumo, una reducción del pago mensual de $218.96 o la terminación del contrato y remoción del equipo sin penalidad. A la *Querella*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) captura de pantalla de la aplicación de monitoreo del sistema solar, correspondiente al 28 de mayo de 2026, que muestra una generación total de apenas 0.1 kWh; (b) Factura de LUMA fechada 11 de diciembre de 2025; (c) carta de "Second Notice: Formal Dispute", fechada 13 de mayo de 2026, dirigida a SunStrong/Sunnova Energy International Customer Service & Dispute Resolution Department; (d) captura de pantalla de USPS Tracking que acredita entrega en Austin, Texas, el 23 de mayo de 2026; y (e) porciones del contrato de arrendamiento Sunnova SunSafe/Easy Plan y de contrato número NJ004079349.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 2 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a la Querellada un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 3 de junio de 2026 el Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a SunStrong mediante correo certificado con acuse de recibo; y, el 5 de junio de 2026, presentó una captura de pantalla de USPS Tracking que acredita la entrega en Houston, Texas, el 5 de junio de 2026.

El 17 de junio de 2026 el Querellante presentó *Moción de Incumplimiento, Informe de Represalia y Solicitud de Orden de Reconexión Inmediata de Emergencia*, en la que alega lo siguiente: (a) SunStrong incumplió con la citación del Negociado de Energía al no comparecer ni restablecer el sistema solar, que permanecía sin generar energía desde el 27 de mayo de 2026; (b) la situación impidía que la batería se recargara con energía solar y comprometía el sistema de respaldo ante una falla de la red durante la temporada de huracanes; y (c) denunció como represalia que SunStrong continuó las gestiones de cobro y

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

reportó un supuesto atraso a Equifax mientras la controversia estaba pendiente. Así pues, el Querellante solicitó que se ordenara a SunStrong reconectar el sistema y realizar un diagnóstico en 48 horas, bajo apercibimiento de multas de $500.00 diarios, así como retirar el reporte negativo de crédito y cesar las gestiones de cobro durante los procedimientos administrativos.

Posteriormente, el 18 de junio de 2026, el Querellante presentó copia de un correo electrónico, fechado 18 de junio de 2026, en el que SunStrong le informa haber recibido su reclamación y que se encontraba evaluando la misma. Indicó que el análisis del sistema solar para el período del 1 de octubre de 2025 al 4 de mayo de 2026 reflejaba una producción de aproximadamente 75% de la esperada, con una producción total de 1.9 millones frente a 2.5 millones esperados. La Querellada señaló, además, que el Departamento de Facturación se comunicaría con el Querellante con relación al problema de baja producción de los paneles solares. Asimismo, el 19 de junio de 2026, el Querellante presentó una carta explicativa en la que informa que, en la misma fecha, habló con personal de facturación de SunStrong, quien sostuvo que su sistema solar había sido desconectado el 17 de junio de 2026 por falta de pago. El Querellante reitera que la desconexión ocurrió el 27 de mayo de 2026, luego de éste notificar la controversia al Negociado de Energía. Señala el Querellante, además, que la Querellada reconoció por escrito que el sistema solo alcanzaba un 75% de la producción esperada, pero continuaba justificando la desconexión y el cobro por falta de pago. Finalmente, el Querellante reiteró su solicitud a los efectos de que se atienda la baja producción del sistema y se adopte las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado de los paneles solares. Asimismo, en la misma fecha, el Querellante presentó copia de un correo electrónico en el que SunStrong le informa que su cuenta fue transferida a un nuevo administrador y que la compañía ya no tenía acceso a ella, por lo que cualquier gestión relacionada con el sistema debía dirigirse al nuevo administrador; y de otro correo electrónico en el que, en respuesta, el Querellante señala que ello no releva a SunStrong de responsabilidad por la baja producción del sistema ni por su desconexión ocurrida mientras la compañía administraba la cuenta, particularmente porque la controversia ya estaba pendiente ante el Negociado de Energía.

Así las cosas, el 7 de julio de 2026 el Querellante presentó *Moción de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Remedios Finales de Cancelación* en la que solicita se anote la rebeldía contra SunStrong y se conceda remedios finales toda vez que la compañía no ha contestado la *Querella* ni comparecido ante el Negociado de Energía a pesar de haber sido debidamente notificada. Sostiene el Querellante que SunStrong mantuvo desconectado el sistema solar, continuó realizando gestiones de cobro y condicionó su reconexión al pago de cantidades en disputa, además de reportar información adversa a su crédito, incluyendo un atraso de 150 días y un balance de $186,008.00; y alega que la Querellada pretende desligarse de las garantías de rendimiento del sistema solar mientras continúa exigiendo el cumplimiento de las obligaciones de pago, lo que, a su juicio, constituye un incumplimiento esencial del contrato y justifica la cancelación contractual y remedios solicitados.

Días más tarde, el 13 de julio de 2026, el Querellante presentó *Suplemento de Evidencia en Apoyo a Moción de Anotación de Rebeldía*, mediante el cual sometió documentación de Equifax para sustentar sus alegaciones de hostigamiento y represalia crediticia por parte de SunStrong. Señaló que, existiendo una controversia contractual pendiente ante el Negociado de Energía, la compañía reportó su cuenta con un atraso de hasta 150 días; y sostuvo que la nueva evidencia respalda su solicitud de anotación de rebeldía, por lo que solicitó se ordene a la Querellada cesar las acciones que calificó como "tácticas de estrangulamiento financiero". Finalmente, el 3 de agosto de 2026 el Querellante presentó *Moción Solicitando Resolución Expedita y Adjudicación Sumaria en Rebeldía* en la que solicitó una resolución expedita y adjudicación sumaria en rebeldía, reiterando que la Querellada no ha contestado la *Querella*, solicitado prórroga ni comparecido dentro del término reglamentario.

Examinadas la *Moción de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Remedios Finales de Cancelación* y el *Suplemento de Evidencia en Apoyo a Moción de Anotación de Rebeldía*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

presentados por el Querellante, y en vista del incumplimiento de SunStrong con las disposiciones reglamentarias y las órdenes del Negociado de Energía, el 9 de septiembre de 2026 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* requiriendo a SunStrong presentar alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no debía anotarse la rebeldía en su contra en un término improrrogable de cinco (5) días calendario. El Negociado de Energía apercibió que, de no mostrar causa y presentar la alegación responsiva dentro del término concedido, se anotaría la rebeldía a SunStrong, con las consecuencias legales que ello conlleva. El término de cinco (5) días calendario concedido a las Querelladas venció el 3 de marzo de 2026, sin que SunStrong hubiere presentado su alegación responsiva a la *Querella* y/o hubiese mostrado causa por la cual no debía anotarse la rebeldía en su contra. Así pues, el 15 de septiembre de 2026 el Querellante presentó *Moción Solicitando Anotación Efectiva de Rebeldía y Emisión de Resolución Final* en la que solicita: (a) se anote la rebeldía a SunStrong y se dé por admitidas las alegaciones de la *Querella*; (b) emita *Resolución Final* ordenando la rescisión inmediata y cancelación total del contrato; (c) ordene a SunStrong el cese definitivo de todo cobro y la eliminación de cualquier reporte adverso ante las agencias de crédito; y (d) ordene la remoción del equipo inoperante de la propiedad del Querellante dentro de un término perentorio, o que se declare su abandono para liberar la estructura del techo.

El primer párrafo de la Sección 4.02 del Reglamento 8543 establece lo siguiente:

> **Sección 4.02.- Término para Presentar Alegaciones Responsivas.**
>
> Todo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso.

Asimismo, la Sección 12.04, inciso A, del citado Reglamento 8543 dispone:

> **Sección 12.04.- Rebeldía.**
>
> A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.

Además, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda pertinentes y necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo multas, sanciones y hasta la desestimación del caso o procedimiento.[2]

Así las cosas, en vista del incumplimiento reiterado de SunStrong con las disposiciones reglamentarias y las órdenes del Negociado de Energía, y al amparo de la Sección 12.04 del Reglamento 8543, por la presente **SE DECLARA** parcialmente Ha Lugar la *Moción Solicitando Anotación Efectiva de Rebeldía y Emisión de Resolución Final* presentada por el Querellante, **SE ANOTA LA REBELDÍA** a la querellada SunStrong Management LLC y se dan por admitidas las alegaciones afirmativas presentadas en su contra. Asimismo, **SE SEÑALA**

[2] La Comisión podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción de la Comisión, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Vista Administrativa para el **martes, 6 de octubre de 2026, a las 9:30 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. La misma se celebrará en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Administrativa. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 16 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 16 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0178 y fue notificada mediante correo electrónico a: eliezercrispin@gmail.com; legal@sunstrongmanagement.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria